

Expte.13-04923205-9/1  
"GARINO MORELLE...  
EN J° 122.572/30.642  
"GARINO..." S/ REP."

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dino Garino Morelle y Mónica Elizabeth Carrillo, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 11/12/2019, en los autos N° 122.572/30.642 caratulados "Garino Morelle Dino y ots. c/ Cruz Lucas Fernando y ots. p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia, se denegó el recurso de apelación planteado por la parte actora, conformada por los Sres. Dino Garino Morelle y Mónica Elizabeth Carrillo. Deducido recurso directo, la Cámara lo rechazó.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión violó su derecho de defensa; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que recibió la notificación de la sentencia, aun no incorporada al expediente; que era temporáneo el recurso de apelación, al computarse el plazo desde la publicación; y que se colocó el esfuerzo probatorio sobre su parte, aliviándose el rol de la aseguradora.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, es menester realizar algunas precisiones sobre la preclusión procesal; y acerca del *dies a quo* del plazo para apelar una sentencia.

La preclusión extingue, clausura y caduca el derecho a realizar un acto procesal, por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél (Cfr. Couture, Eduardo, "Vocabulario jurídico", p. 465).

En otras palabras, el principio de preclusión ordena el debate y posibilita el progreso del proceso, consolidando los tramos cumplidos y vedando el retroceso en el *iter proccesus*. La preclusión sanciona la facultad no ejercida *in tempore*, la que caduca por su ejercicio no oportuno. Así, la imposición de plazos perentorios e improrrogables, por el artículo 62 del C.P.C.C.T., obedece al deseo de subrayar ese aspecto operativo de la preclusión (Cfr. Peyrano, Jorge W., "El proceso civil", pp. 268 y 270).

De tal manera, por ejemplo, el no apelar la sentencia dentro del plazo perentorio, del inciso II del artículo 133 del C.P.C.C.T., opera la extinción de esa facultad (Cfr. Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", p. 197). El plazo en cuestión principia, en nuestro ordenamiento procedimental, el día siguiente hábil a la notificación del acto sentencial, por cédula y en los domicilios electrónicos de los litigantes y en los procesales electrónicos constituidos por las mismas, de conformidad a los artículos 21, 63, 68 incisos 2) c) y 3) a), y 133 inciso II del Código citado, no computándose desde la notificación simple del artículo 66 de tal normativa –regla general-, al ser un supuesto expresamente exceptuado, por haberse establecido otra forma de comunicación (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto (Directores), "Código Procesal, Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza" pp. 228/229).

Ahora bien, de la compulsa de los principales se desprende que la sentencia fue notificada electrónicamente a la parte

ahora impugnante el día 23/09/2019 (V. cfr. fs. 425 vta. *in fine* y 426), ajustándose a los preceptos precitados.

A mérito de todo lo expuesto, se pondera que, como correctamente y ajustada a derecho aseveró la judicante controlada, para confirmar la denegatoria del recurso de apelación, la vía recursiva no fue interpuesta dentro de los cinco días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación por cédula del pronunciamiento de fondo, por lo que los actuales censurantes incumplieron el requisito formal o de admisibilidad de tiempo (Cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", pp. 90/91), lo que descartó la necesidad de enjuiciar el mérito o fundabilidad de aquél (Cfr. Palacio Lino, "Derecho procesal civil", t. V, pp. 42, 48 y 92/93).-

IV.- A consecuencia de lo opinado en el acápite anterior, deviene inoficioso analizar las restantes críticas esgrimidas en el embate en trato.-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General